



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2018 00178 00

Bogotá D. C., 24 de mayo de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 16 de abril de 2018, por cuyo medio se ampararon los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad de la señora Luz Marina Rozo Sánchez y se impartió orden dirigida a GNC Ingeniería S.A.S.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por la actora.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la sociedad incidentante.

Ahora, el Despacho advierte que en el fallo de tutela del 16 de abril de 2018 se ampararon los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad de la señora Luz Marina Rozo Sánchez y ordenó a GNG Ingeniería S.A.S:

**SEGUNDO:** Ordenar a Jorge Gómez Falla, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de GNG Ingeniería S.A.S que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, restablezca el contrato de trabajo celebrado con la accionante Luz Marina Rozo Sánchez, en las mismas condiciones regulares para las cuales fue contratada, por su estado de salud, atender la recomendación respectiva, que se efectúe por parte del médico tratante, a fin de garantizarle su reubicación, previa capacitación y ajuste de las condiciones de su trabajo en virtud del principio de integración social y solidaridad.

**TERCERO:** Ordenar a Ordenar a Jorge Gómez Falla, o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de GNG Ingeniería S.A.S que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pagar los emolumentos laborales dejado de percibir desde la desvinculación hasta la fecha efectiva de reinstalación, es decir, lo relativo a salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral, e igualmente efectúe el pago de una indemnización equivalente a 180 días de remuneración, con base en el contrato inicialmente pactado.

La incidentante alegó el incumplimiento del fallo prenombrado, debido a que la empresa encartada:

1. Desmejoró el cargo que venía ocupando, no le permitió desempeñar sus funciones con normalidad y le impidió el acceso a información de la empresa, así como, le ha negado participar en capacitación de entidades externas.
2. Desde el año 2018, no le han aumentado el salario y si bien para el 2020 accedieron a incrementar un 6%, no le reconocieron el retroactivo de los años 2018 y 2019, ni le ajustaron lo correspondiente para los años 2021 y 2022.
3. Afectó su historia laboral en pensión, aplicando el Decreto 588 de 2020, sin su autorización.
4. No reconoció ni pagó dos periodos de vacaciones y un periodo de cesantías. No reconoció la moratoria contemplada en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación extemporánea de dos periodos de cesantías



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

5. Desplegó conductas constitutivas de acoso laboral en su contra.

Frente a ello, la incidentada, informó que atendió la solicitud de reubicación la actora y en consecuencia suscribió con la señora Rozo Sánchez un acuerdo de teletrabajo, disminuyendo su carga laboral y garantizando con ello la mejoría de su estado de salud.

De otro lado, precisó que a la incidentante le fue reconocida pensión de vejez por parte de Colpensiones quien dispuso la inclusión en nómina para junio de 2021, de ahí que, considera deben cesar los efectos del fallo de tutela objeto de este trámite incidental.

Teniendo en cuenta que son varias las razones de incumplimiento que alega la incidentante, el Despacho resolverá la solicitud de apertura de incidente de desacato de la siguiente forma:

#### **Sobre la cesación de los efectos del fallo de tutela por el reconocimiento de pensión de vejez**

De manera primigenia, debe señalar el Despacho que un empleador puede hacer uso de la justa causa de despido, cuando la trabajadora ha obtenido su pensión de vejez, pues así lo contempla el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 62, numeral 14, sujeto a que la persona se encuentre en nómina de pensionados en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1037 de 2003, que, en uno de sus apartes, explicó:

*El Estado debe garantizar la "efectividad de los derechos", en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nóminas de pensionados correspondiente.*

*No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión*

En el caso objeto de estudio advierte el Despacho que la incidentante en varios memoriales, señaló que, si bien le fue reconocida pensión de vejez a través de Resolución SUB126367 de mayo 27 de 2021, dicho acto administrativo no se encuentra en firme, toda vez que lo recurrió por inconsistencias en las semanas tenidas en cuenta para liquidar su pensión, asegurando que Colpensiones no la ha incluido en nómina pensional, en tanto que, el acto administrativo no ha adquirido ejecutoria aún.

Al respecto, el Despacho ofició a Colpensiones para que informara si la señora Luz Marina Rozo Sánchez ya fue incluida en nómina de pensionados, si actualmente se está pagando la pensión o fue suspendida y la razón de la eventual suspensión.

La administradora de Pensiones respondió el requerimiento asegurando que la señora Luz Marina Rozo Sánchez si fue incluida en nómina de pensionados; no obstante, fue suspendida para la nómina de septiembre de 2021 por el no cobro de mesadas por parte de la incidentante.

Así las cosas, se observa que la razón de la suspensión aludida por la señora Luz Marina Rozo Sánchez, no fue, como lo advirtió en este trámite que el acto administrativo no había adquirido ejecutoria, sino, su propia omisión en el reclamo de las mesadas pensionales.

Si bien se detecta que la falta de reclamo de sus mesadas pensionales y la consecuente suspensión podría haber ocurrido por desconocimiento de la actora, lo cierto es que, nadie puede alegar a su favor



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

su propia culpa, máxime, cuando es un hecho más que acreditado la efectiva inclusión en nómina de la actora. No resulta viable privilegiar la actual suspensión del pago de las mesadas pensionales de la señora Luz Marina Rozo Sánchez, se reitera, generada por su propia inactividad, con la finalidad de mantener la existencia del vínculo laboral.

De ahí que, la determinación de la empresa GNC Ingeniería S.A.S de dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante se encuentra amparada en una justa causa, que permite determinar que para la orden de reintegró impartida en el fallo de tutela de 16 de abril de 2018, acaeció el fenómeno jurídico de la *"sustracción de materia"*, que en palabras de la Corte Constitucional se refiere a *"aquellos casos en que el hecho que dio base a la vulneración objeto de protección ha desaparecido"*<sup>1</sup>, en tanto que, a la accionante ya le fue reconocida pensión de vejez y esta fue incluida en nómina de pensionados, lo que, en suma, le permitirá brindarle protección al mínimo vital propio y de su núcleo familiar.

### **Sobre las razones de incumplimiento al fallo de tutela alegadas por la incidentante**

Como se dijo, la señora Luz Marina Rozo Sánchez alegó que la empresa incidentada no ha cumplido con el fallo de tutela, pues, desmejoró las condiciones laborales en que se encontraba, desplegó conductas constitutivas de acoso, no le reconoció el aumento de su salario y retroactivo de varios años, afectó su historia laboral por aplicar Decreto 588 de 2020, sin su autorización y no le reconoció el pago de algunas acreencias laborales en la ejecución del contrato.

Al respecto, el Despacho debe precisar que las razones aludidas por la incidentante no tienen vocación de procedencia, toda vez que, son pretensiones que se escapan de la órbita de cobertura de la orden de tutela.

Así, en relación con la manifestación del impago o pago deficitario de prestaciones sociales, la sanción moratoria contemplada en el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990, reajuste de salarios por perdida del valor adquisitivo de la moneda, la forma en que debían liquidarse sus aportes en pensión en vigencia del Decreto 588 de 2020 y las presuntas conductas constitutivas de acoso laboral, la actora cuenta con los mecanismos judiciales ordinarios para ventilar estas controversias y el reconocimiento de los conceptos indicados, sin que se advierta una orden concreta en el fallo de tutela de 16 de abril de 2018, que precisara el pago de alguno de estos.

En punto a la desmejora las condiciones laborales en que se encontraba la actora, esto es, que la empresa encartada no le permitió desempeñar sus funciones con normalidad y le impidió el acceso a información, así como, le ha negado participar en capacitación de entidades externas, tampoco advierte un incumplimiento por parte de GNC Ingeniería S.A.S, ya que, como se pudo apreciar en la documental *"acuerdo de teletrabajo"*<sup>2</sup>, el cambio en las condiciones de prestación del servicio, se realizó con el fin de evitar afectaciones a la salud de la actora, disminuyendo la carga laboral y modificando la prestación del servicio, a través de las tecnologías de información y comunicación para el contacto entre la trabajadora y la empresa; cambio que de ninguna manera puede entenderse como una desmejora a las condiciones laborales de la señora Luz Marina Rozo Sánchez, quien en todo caso, asintió con la suscripción de dicho acuerdo las modificaciones que este conllevaba.

De otro lado, tampoco se logró acreditar que la incidentada le hubiera impedido el acceso a la información de la empresa o participar en capacitación de entidades externas, situaciones que, en todo caso, no pueden ser conjuradas en la actualidad, en tanto que, ya se hizo efectiva su desvinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se advierte incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de 16 de abril de 2018 y que frente a la orden de reintegró acaeció el fenómeno jurídico de la *"sustracción de materia"*, por el reconocimiento e inclusión en nómina de la pensión de vejez de la actora, el Despacho no accederá a tramitar el incidente de desacato.

<sup>1</sup> Sentencia T-204 de 2013

<sup>2</sup> Archivo 7 Folio 5 a 9



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato interpuesto por **Luz Marina Rozo Sánchez** en contra de **GNC Ingeniería S.A.S**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6570cfecd169f6605ed02482cca5779859a3795feb4cb2e723b2c2f89e6357ba**  
Documento generado en 24/05/2022 01:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**